



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2013-PA/TC
PIURA
IVAN MOLINA SALAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 24 de octubre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Molina Salas contra la resolución de fojas 92, su fecha 2 de abril de 2013 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, doctor Silveiro Julián Rivera Palomino, a fin de que se deje sin efecto la resolución confirmatoria de fecha 30 de noviembre de 2011, que declara fundada en parte la demanda y ordena el pago de una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente al 15% de su haber mensual, incluidas bonificaciones y demás beneficios a favor de su hijo de iniciales P.I.M.V., en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Madeleine Vela Cervera en representación del menor.

Sostiene que el ad quem no debió considerar la afectación del 15% respecto del incentivo laboral y apoyo económico que percibe por el Cafae, como si fueran parte de su remuneración afecta para la pensión de alimentos a favor de su hijo. Sostiene que dicho rubro no ha sido materia de discusión en el proceso de alimentos, por lo que se trata de un nuevo presupuesto ajeno al proceso, hecho que le ha generado indefensión, pues no ha tenido oportunidad de manifestar su disconformidad. Añade que las entregas del Cafae según el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no incluir taxativamente “las entregas del Cafae”, (sic) no son bonificaciones, ni beneficios; por otro lado, refiere que según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que otorga el Cafae son de carácter no remunerativo, por lo que considera que para la obligación alimenticia debe exceptuarse dichas entregas. A su entender, con todo ello, se está vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que, con fecha 31 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado Civil de Piura declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende una revisión de lo ya resuelto en otro proceso, donde la judicatura es competente para determinar los alcances de la pensión alimenticia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2013-PA/TC
PIURA
IVAN MOLINA SALAS

3. Que, a su turno, la Sala revisora confirmó la demanda por estimar que el actor no precisa la afectación invocada ni sobre qué aspecto del contenido constitucionalmente protegido de sus derechos supuestamente vulnerados incide el agravio.
4. Que, este Tribunal tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
5. Que, sin entrar al fondo del asunto, este Tribunal considera necesario realizar algunas precisiones, en cuanto a la naturaleza del Cafae. En el Exp. N.º 03741-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que

...es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones... (fundamento 7).

6. Que asimismo, en el Exp. N.º 03972-2012-PA/TC se expresó con referencia a la pensión de alimentos que

“...el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado. (fundamento 9).

7. Que se observa que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente sustentada, pues argumenta que el *a quo* al dictar sentencia de fecha 17 de mayo de 2011 (F. 6) estableció como pensión alimenticia el equivalente del 15% del haber mensual del demandado incluidas bonificaciones y demás beneficios, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2013-PA/TC
PIURA
IVAN MOLINA SALAS

excluir ninguno de los beneficios y bonificaciones laborales que percibe el obligado alimentista. Consecuentemente el Juez revisor arriba a la conclusión de que el Cafae y demás bonificaciones se encuentran comprendidos dentro de la pensión alimenticia. Con dicho proceder no se evidencia irregularidad alguna que denote afectación de los derechos invocados.

8. Que, en ese contexto, se puede observar que dicho razonamiento no dista de lo ya establecido por este Tribunal en las sentencias antes referidas, toda vez que siendo “las entregas del CAFAE” un ingreso adicional al remunerativo, y de libre disposición, pueden ser posibles de afectación cuando se trata del otorgamiento de una pensión de alimentos.
9. Que, en ese sentido, no se observa, en el devenir del proceso cuestionado, indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por el recurrente, puesto que, al margen de que los fundamentos vertidos en dicha resolución resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
10. Que, en consecuencia, y no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL